FIRMADO POR:

RIVAROLA ALPACA Vanessa Maria FAU 20556097055 soft

ARANIBAR PAREJA Emperatriz FAU 20556097055 soft

PORTUGAL GUEMBES DE ROMAN Cynthia Paola FAU 20556097055 soft

GASCO TAFUR Vania FAU 20556097055 soft

CARPIO RIOS Carol Denis FAU 20556097055 soft

LOPEZ MINAYA Dina Soledad FAU 20556097055 soft

BARDALES CORONEL Yolanda FAU 20556097055 soft

CHANG OSHITA Ruben Ernesto FAU 20556097055 soft

INFORME N° 00361-2024-SENACE-PE/DEIN

A : **RUBÉN ERNESTO CHANG OSHITA**
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura

DE : **YOLANDA BARDALES CORONEL**
Líder de Proyecto

DINA SOLEDAD LÓPEZ MINAYA
Especialista I en Ingeniería y Descripción de Proyectos

CAROL DENIS CARPIO RIOS
Especialista I en Ingeniería Ambiental

VANIA GASCO TAFUR
Especialista en Biología I

CYNTHIA PAOLA PORTUGAL GUEMBES
Especialista I Social

EMPERATRIZ ARANIBAR PAREJA
Especialista en Sistemas de Información Geográfica I

VANESSA MARÍA RIVAROLA ALPACA
Especialista Legal II

ASUNTO : Revisión de cumplimiento de requisitos de la solicitud de evaluación de la solicitud de clasificación del Proyecto *"Planta de CILSA Valorización S.A.C."*, presentada por CILSA Valorización S.A.C.

REFERENCIA : Trámite RS-CLS-00050-2024 (10.03.2024)

FECHA : San Isidro, 15 de abril de 2024

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Trámite RS-CLS-00050-2024, de fecha 10 de marzo de 2024, CILSA Valorización S.A.C. (en adelante, **el Titular**) remitió al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **Senace**), la solicitud de clasificación del Proyecto "*Planta de CILSA Valorización S.A.C.*". Cabe señalar que, el Titular acreditó a la empresa CHICHIPE BUSTAMANTE JERSY como la encargada de la elaboración de la Evaluación Preliminar (en adelante, **EVAP**).

1.2 Con fecha 11 de marzo de 2024, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria del Senace trasladó a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace (en adelante, **DEIN Senace**) el Trámite RS-CLS-00050-2024, fecha en que se inició la revisión de requisitos de cumplimiento de la presente solicitud de clasificación.

1.3 Mediante Auto Directoral N° 00076-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2024, debidamente notificado y con acuse de recibo por parte del Titular a las 23:59

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

horas del 22 de marzo de 2024, de acuerdo con el registro 61,360 de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental (en adelante, **Plataforma Informática EVA**), la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar información destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud descritas en el Informe N° 00237-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 136.4 del artículo 136 y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**); y, el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones (en adelante, **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM**), bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación.

II. ANÁLISIS

2.1 Sobre la normativa aplicable al procedimiento de clasificación

De conformidad con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278, y desde la entrada en vigencia de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1451[1] y Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM[2], el Senace ha asumido las funciones en materia de residuos sólidos[3].

El artículo 16 del Reglamento de la LGIRS, establece que los titulares de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos que se encuentren sujetos al SEIA, deben presentar el estudio ambiental de acuerdo con la categoría señalada en la clasificación anticipada, así como a los respectivos términos de referencia para los proyectos con características comunes y similares. Asimismo, precisa que los titulares de proyectos de inversión de infraestructura de residuos sólidos que no se encuentren considerados dentro de la clasificación anticipada, deben solicitar la clasificación de su proyecto a través de la presentación de una EVAP ante la autoridad competente, para tal efecto se tendrá en cuenta lo establecido en el Anexo VI del Reglamento de la Ley del SEIA.

---

1 De acuerdo con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, incluida mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, el Senace ha asumido las funciones a partir de la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, es decir desde el 22 de diciembre del 2017.

2 Publicado el 09 de enero de 2022.

3 **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 17.- Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE)
"*El SENACE es la autoridad competente para:*
(…)
e) Conducir el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través de la clasificación, evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructura de residuos sólidos de gestión no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Adicionalmente, es preciso indicar que, el artículo 15 del Reglamento de la LGIRS, establece los requisitos para la presentación de los estudios ambientales de proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos.

En concordancia con lo señalado, el artículo 40 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que la EVAP debe contener como mínimo lo establecido en el Anexo VI sin perjuicio de la información adicional que pueda solicitar la Autoridad Competente y debe estar suscrito por el titular y el o los profesionales responsables de su elaboración.

Por su parte, el artículo 68 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el proceso de participación ciudadana es aplicable a todas las etapas del proceso de evaluación de impacto ambiental.

2.2 De la revisión de cumplimiento de requisitos

El numeral 136.5 del artículo 136[4] del TUO de la LPAG, determina que, si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

En relación a lo señalado, el numeral 10.1 del artículo 10[5] del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM[6]; estipula que la etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 143 del TUO de la LPAG, el cual regula los plazos máximos para realizar actos procedimentales, determina que, a falta de plazo establecido

---

4 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada
"(…) 136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersone a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.
136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. (…)"

5 **Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, que aprueba disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y establece otras disposiciones**
"*Artículo 10.- Admisibilidad de las solicitudes de evaluación de Estudios Ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios y evaluación del expediente administrativo*
10.1. La etapa de admisibilidad de los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) consiste en verificar que la presentación de los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la autoridad competente y en la normativa aplicable que incluye el estudio ambiental elaborado de acuerdo a la estructura de los Términos de Referencia aprobados, no se encuentren afectados por algún defecto u omisión formal. De existir alguna observación la entidad procede de acuerdo a lo previsto en los artículos 136 y 137, y el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (…)"

6 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 30 de diciembre de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

por ley expresa, para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse, las actuaciones deben producirse dentro de los diez días de solicitados.

En concordancia con la normativa señalada, la DEIN Senace realizó la revisión de cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación, advirtiéndose las observaciones detalladas en el Informe N° 00237-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2024.

2.3 <u>De las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud y la presentación de información y/o documentación para su subsanación</u>

Mediante Auto Directoral N° 00076-2024-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de marzo de 2024, la DEIN Senace requirió al Titular que cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de solicitud descritas en el Informe N° 00237-2024-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de clasificación.

Cabe señalar que el Auto Directoral N° 00076-2024-SENACE-PE/DEIN, fue debidamente notificado al Titular y con constancia de acuse de recibo de fecha 22 de marzo de 2024 a las 23:59 horas, según consta en el registro de salida 61,360 de la Plataforma Informática EVA. En tal sentido el cómputo del plazo para que el Titular cumpla con presentar la información y/o documentación destinada a subsanar las observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación, se cumplió indefectiblemente el 10 de abril de 2024[7].

De la revisión de la Plataforma Informática EVA, se advierte que el Titular no ha presentado información alguna destinada a subsanar las quince (15) observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación contenidas en el Informe N° 00237-2023-SENACE-PE/DEIN, y remitidas mediante Auto Directoral N° 00076-2024-SENACE-PE/DEIN, de acuerdo al detalle descrito en el Anexo 01 del presente informe.

En consecuencia, de acuerdo con lo estipulado en el inciso 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM; corresponde hacer efectivo el apercibimiento señalado en el Auto Directoral N° 00076-2024-SENACE-PE/DEIN; y en consecuencia considerar como no presentada la solicitud de clasificación del proyecto "*Planta de CILSA Valorización S.A.C.*".

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

3.1 El 10 de abril de 2024, se cumplió el plazo para que el Titular presente información y/o documentación destinada a subsanar las quince (15) observaciones formuladas sobre el cumplimiento de requisitos de la solicitud de clasificación.

3.2 De la revisión de la Plataforma Informática EVA, se ha verificado que el Titular no ha presentado información y/o documentación destinada a subsanar las quince (15) observaciones descritas en el Informe N° 00237-2024-SENACE-PE/DEIN,

[7] Para el computo del plazo no se ha contabilizado los feriados del 28 y 29 de abril por ser jueves y viernes Santo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

correspondientes a: "Aspectos generales", "Descripción del proyecto", "Información Cartográfica", Área de influencia", "Aspectos del medio físico", "Aspectos del medio social, económico y cultural" y "Participación Ciudadana", de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo N° 01 del presente Informe.

3.3 Corresponde hacer efectivo el apercibimiento contemplado en el Auto Directoral N° 00076-2024-SENACE-PE/DEIN; y, de conformidad con lo estipulado en el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la LPAG; en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 013-2023-MINAM, considerar como **NO PRESENTADA** la solicitud de clasificación del proyecto "*Planta de CILSA Valorización S.A.C.*", respecto del Trámite RS-CLS-00050-2024.

IV. RECOMENDACIONES

4.1 Emitir la Resolución Directoral correspondiente, con sustento en el presente informe.

4.2 Notificar copia del presente informe, como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse a CILSA Valorización S.A.C., para conocimiento y los fines correspondientes.

4.3 Disponer la publicación de la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

5.1 Los profesionales que suscriben y dan conformidad al presente informe, declaran evitar cualquier tipo de conflicto de interés (real, potencial y aparente) que deslegitime el ejercicio de la función pública, así como no tener intereses particulares que represente conflicto de interés con relación a las funciones asignadas.

5.2 Asimismo, señalan que no tienen cónyuge, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios o laboren: (i) en la persona jurídica encargada de elaborar o absolver observaciones del instrumento de gestión ambiental, y/o (ii) en la persona jurídica que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental, y/o (iii) como consultores encargados de la elaboración o absolución de observaciones del instrumento de gestión ambiental y/o (iv) como persona natural que sometió a evaluación el instrumento de gestión ambiental.

Atentamente,

Yolanda Bardales Coronel
Líder de Proyecto
Senace

Dina Soledad Lopez Minaya
Especialista I en Ingeniería y Descripción de Proyectos
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Carol Denis Carpio Rios
Especialista I en Ingeniería Ambiental
Senace

Vania Gasco Tafur
Especialista I en Biología
Senace

Cynthia Paola Portugal Guembes
Especialista I Social
Senace

Emperatriz Aranibar Pareja
Especialista en Sistemas de Información Geográfica I
Senace

Vanessa María Rivarola Alpaca
Especialista Legal II
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Rubén Ernesto Chang Oshita
Director de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Anexo N° 01

Subsanación de observaciones de requisitos de cumplimiento de la solicitud de clasificación del Proyecto "Planta de CILSA Valorización S.A.C."

REQUISITO	OBSERVACIÓN DE REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO	SUBSANACIÓN	ESTADO
Aspectos Generales	1. De conformidad con el literal e) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos, el Titular presenta su solicitud a la autoridad competente, adjuntando, entre otros, *la copia simple del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA),* otorgado por la autoridad competente, Ministerio de Cultura (MINCUL), considerando la ubicación y coordenadas del área del polígono del proyecto, en caso corresponda y de acuerdo con las normas sobre la materia. (el énfasis es nuestro)*;* sin embargo, el Titular omitió presentar dicha información como parte de la EVAP. En ese sentido, se requiere al Titular presentar el CIRA con la ubicación y coordenadas del área del polígono del Proyecto, en cumplimiento de lo establecido en la disposición indicada, debiendo coincidir la información con la atención de la Observación N° 11.	El Titular no ha presentado información destinada a subsanar la presente observación de requisitos de cumplimiento.	No absuelta
Descripción de Proyecto	2. De conformidad con el literal d) del numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS, en el caso de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para proyectos de inversión de infraestructuras de residuos sólidos, el Titular presenta su solicitud a la autoridad competente, adjuntando, entre otros, *"Copia simple del certificado de compatibilidad de uso del terreno, la constancia de conformidad de uso de suelo, u otro documento similar que lo acredite, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 23 del Decreto Legislativo Nº 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y en el artículo 15-A11 del presente Reglamento, que considere la ubicación y coordenadas del área del polígono del proyecto; (…)";* sin embargo, el Titular omitió presentar dicha información como parte de la EVAP.	El Titular no ha presentado información destinada a subsanar las presentes observaciones de requisitos de cumplimiento.	No absuelta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

REQUISITO	OBSERVACIÓN DE REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO	SUBSANACIÓN	ESTADO
	En ese sentido, se requiere al Titular presentar el certificado de compatibilidad de uso de terreno, la constancia de conformidad de uso de suelo, u otro documento similar que lo acredite, otorgado por la Municipalidad Provincial correspondiente, el cual debe considerar la ubicación y coordenadas del polígono del Proyecto, en cumplimiento de lo establecido en la disposición indicada. 3. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley N° 28976[8], *"la licencia de funcionamiento es una autorización que otorga la municipalidad para el desarrollo de actividades económicas, en favor del Titular de estas"*; en ese sentido, el Titular adjuntó la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 570-2023, emitida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, a favor de CILSA VALORACION S.A.C. para el giro de negocio *"Fábrica de recuperación de aceites comercialización y almacenamiento de residuos sólidos"*. Por otro lado, el artículo 3 de la Ley N° 27446, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades si estas no cuentan con la certificación ambiental correspondiente. Al respecto, no queda claro si el Proyecto propuesto mediante la EVAP, se encuentra en operación, toda vez que cuenta licencia de funcionamiento emitida por la municipalidad correspondiente; caso contrario, deberá sustentar técnicamente[9] que no se encuentra en ejecución en ninguna de sus etapas ni actividades, a fin de respetar el carácter preventivo del SEIA. 4. Omitió precisar las coordenadas UTM (datum WGS 84) de los vértices del polígono del área de emplazamiento del Proyecto. En ese sentido, se requiere al Titular presentar las coordenadas UTM (datum WGS 84) de los vértices del polígono del área de emplazamiento del Proyecto.		

[8] Ley Marco de Licencia de Funcionamiento

[9] Imágenes satelitales, documentos vinculados al predio, entre otros que considere necesarios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

REQUISITO	OBSERVACIÓN DE REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO	SUBSANACIÓN	ESTADO
	5. De acuerdo con el ítem 2.2.6 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de la EVAP se debe señalar la fuente de agua que abastecerá al Proyecto. Al respecto, el Titular indicó en el ítem 4.5.1 de la EVAP los caudales de agua que serán requeridos por cada etapa; sin embargo, omitió señalar la fuente de abastecimiento del recurso. En ese sentido, se requiere al Titular indicar la fuente de abastecimiento de agua para las diferentes etapas del Proyecto. 6. De acuerdo con el ítem 2.2.6 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de la EVAP se debe señalar la fuente de abastecimiento de energía eléctrica. Al respecto, el Titular detalló en el ítem 4.5.2. de la EVAP el consumo de energía eléctrica proyectado por cada etapa; sin embargo, omitió indicar cual será la fuente de abastecimiento del recurso. En ese sentido, se requiere al Titular indicar la fuente de energía eléctrica por cada etapa del Proyecto. 7. Según el ítem 2.2.8 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de la EVAP se debe precisar el caudal de los efluentes que se generarán como parte del Proyecto. Al respecto, el Titular indicó en el ítem 4.8 de la EVAP que generará efluentes en la etapa de construcción, operación y mantenimiento y cierre o abandono; sin embargo, no incluyó la estimación del caudal por cada etapa del Proyecto. En ese sentido, se requiere al Titular incluir la estimación de los caudales de efluentes por cada etapa del Proyecto. 8. De acuerdo con el ítem 2.2.11 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de la EVAP, se debe estimar los volúmenes de emisiones atmosféricas en función al proceso (o actividad), combustible y tipo de maquinaria que se utilizarán. Al respecto, el Titular indicó en el ítem 4.10 de la EVAP que generará emisiones atmosféricas como parte del Proyecto; sin embargo, no incluyó la estimación correspondiente.		

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

REQUISITO	OBSERVACIÓN DE REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO	SUBSANACIÓN	ESTADO
	En ese sentido, se requiere al Titular presentar la estimación de emisiones atmosféricas del Proyecto; se sugiere presentar sus resultados en unidades de masa/tiempo. 9. Según el ítem 2.2.9 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de la EVAP se debe efectuar la caracterización de los residuos sólidos que se generarán como parte del Proyecto, indicando su destino final previsto. Al respecto, el Titular detalló en el ítem 4.9 de EVAP, la generación de residuos sólidos; sin embargo, no precisó cual será el destino final de estos. En ese sentido, se requiere al Titular precisar el destino final de los residuos sólidos que serán generados como parte del Proyecto. 10. Según los ítems 2.2.12 y 2.2.13 del Anexo VI del Reglamento del SEIA, como parte de la EVAP, se debe precisar los niveles de generación de ruido (decibelios) y la intensidad de las vibraciones que generará el Proyecto. Al respecto, el Titular señaló en los ítems 4.11 y 4.12 de la EVAP que, el Proyecto generará ruido y vibraciones; sin embargo, no incluyó los niveles de ruido ni la intensidad de la vibración. En ese sentido, se requiere al Titular precisar los niveles de ruido y la intensidad de la vibración que generará el Proyecto.		
Información cartográfica	11. El Titular presentó información cartográfica en formato editable (shapefile – formato vectorial línea) del Área de Influencia Directa e Indirecta (AID y AII) del Proyecto; sin embargo, no presentó información cartográfica del área perimetral de los componentes del Proyecto. En ese sentido, se requiere al Titular presentar la información cartográfica en formato editable (shapefile) debidamente georreferenciada de la delimitación (formato vectorial polígono) de las áreas de influencia (AID y AII) y el área perimetral de los componentes principales y auxiliares.	El Titular no ha presentado información destinada a subsanar la presente observación de requisitos de cumplimiento.	No absuelta
Área de Influencia	12. El Titular, en el ítem 5.3 *"Áreas de influencia directa e indirecta",* identificó como criterios sociales del Área de Influencia Indirecta: *"Las poblaciones cercanas"* y *"Las vías de acceso de uso común (empresa-población)".* Asimismo, en el ítem 5.3.1 "*Área de Influencia directa (AID)",* preciso que está	El Titular no ha presentado información destinada a subsanar la presente observación de requisitos de cumplimiento.	No absuelta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

REQUISITO	OBSERVACIÓN DE REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO	SUBSANACIÓN	ESTADO
	corresponde a un *"área de forma circular que está formado por un radio de 125 metros que se forma desde el punto central de la futura Planta hacia sus exteriores"*; y, en el ítem 5.3.2 *"Área de Influencia Indirecta (AII)"*, precisó que esta *"queda definida en 159,043 m^2. Se adjunta en anexos plano de área de influencia directa e indirecta."*. Asimismo, presentó la Imagen N°5.2. *"Vista del Área de Influencia Directa e Indirecta del Proyecto".* Sin embargo, no identificó criterios sociales para la delimitación del AID ni presentó los planos mencionados; además, considerando que en la Imagen N° 52, se visualiza la superposición del AID y del AII a poblaciones cercanas, viviendas, actividades económicas y a otras infraestructuras, estas no fueron identificadas. En ese sentido, se requiere al Titular: a. Presentar los criterios sociales, económicos y culturales para la delimitación del AID. b. Presentar el área de influencia (directa e indirecta) del Proyecto, identificando poblaciones cercanas, viviendas, actividades económicas y otras infraestructuras que formen parte de estas. c. Presentar información cartográfica digital (dwg, shp y/o kmz) georreferenciada (coordenadas UTM - WGS84) y en PDF, así como, un mapa temático de centros poblados donde se identifique la ubicación del Proyecto, sus componentes auxiliares y el área de influencia (directa e indirecta) del mismo, considerando la existencia de poblaciones cercanas, viviendas, actividades económicas y a otras infraestructuras que formen parte de estas.		
Aspectos del medio físico	13. De acuerdo con el numeral III Aspectos del medio físico, biótico, cultural y económico del Anexo VI del Reglamento del SEIA, se debe efectuar una caracterización del medio físico, biótico, social y cultural y económico del ámbito de influencia del Proyecto; en tal sentido, de la revisión del ítem 5.4 "Medio Físico" de la EVAP, el Titular describió los componentes ambientales: clima, meteorología, hidrología, hidrogeología, geología, geomorfología, calidad de aire, ruido ambiental, calidad de suelo y clasificación de los suelos. Sin embargo, omitió describir todos los componentes ambientales que se vería afectados por el proyecto, tales como: uso actual de la tierra, capacidad de uso mayor de las tierras y paisaje; asimismo, omitió presentar los mapas	El Titular no ha presentado información destinada a subsanar la presente observación de requisitos de cumplimiento.	No absuelta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

REQUISITO	OBSERVACIÓN DE REQUISITOS DE CUMPLIMIENTO	SUBSANACIÓN	ESTADO
	temáticos de la línea base del medio físico, que permita verificar que la descripción del medio físico corresponde al área de influencia del Proyecto (directa e indirecta) definida en el ítem 5.3 "Área de influencia directa e indirecta". En ese sentido, se requiere al Titular presentar la caracterización de los componentes ambientales: uso actual de la tierra, capacidad de uso mayor de las tierra y paisaje; además, presentar los mapas temáticos de los componentes ambientales del medio físico con la delimitación del área del proyecto y área de influencia del Proyecto (directa e indirecta).		
Aspectos del medio social, económico y cultural	14. El Titular, en el ítem 5.6 *"Medio Social",* presentó la caracterización del distrito de Puente Piedra; sin embargo, en atención a la Observación N° 12 y según lo establecido en el Anexo VI "*Contenido Mínimo de la Evaluación Preliminar*", ítem III. "*Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico*" del Reglamento del SEIA, se requiere al Titular, presentar la caracterización, social, económica y cultural del AID y del AII del Proyecto.	El Titular no ha presentado información destinada a subsanar la presente observación de requisitos de cumplimiento.	No absuelta
Participación Ciudadana	15. El Titular, en el ítem 2. *"Participación Ciudadana",* mencionó que realizó la publicación en diarios, colocación de avisos, colocación de buzón de sugerencias y encuestas, y que aplicó las encuestas a las poblaciones más cercanas. En ese sentido, se requiere al Titular, indicar en qué unidades poblacionales ("poblaciones cercanas") ejecutó los mecanismos participativos. Caso contrario, considerando la atención de la Observación N° 12, deberá ejecutar los mecanismos participativos en las unidades poblacionales que resulten de la actualización del AI (directa e indirecta) del Proyecto.	El Titular no ha presentado información destinada a subsanar la presente observación de requisitos de cumplimiento.	No absuelta

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. N° 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://www.senace.gob.pe/verificacion ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.